



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-241/2021

**ACTORA:** BIBY KAREN RABELO DE  
LA TORRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Por el que se **reencauza** a la Sala Regional Xalapa<sup>1</sup> el medio de impugnación citado al rubro, al ser la competente para conocer y resolver lo conducente.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	10

---

<sup>1</sup> Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-241/2021**

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2 **A. Queja.** El diez de agosto de dos mil veinte, Morena denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, a la diputada local Biby Karen Rabelo de la Torre, por presunta promoción personalizada y violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal.

3 **B. Primera resolución local (TEEC/PES/2-2020).** El veintinueve de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal Local declaró inexistentes las violaciones denunciadas.

4 **C. Juicio electoral (SX-JE-2/2021).** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral promovido por Morena, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal Local, a efecto de que emitiera una nueva, en la que analizara exhaustivamente las pruebas de autos y determinara si se acreditaban o no las infracciones atribuidas a la diputada local.

5 **D. Sentencia impugnada (TEEC/PES/2/2020).** En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de febrero, el Tribunal Local declaró parcialmente fundada la queja, al tener acreditado lo relativo a la promoción personalizada de la denunciada, por lo que le impuso una multa.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año en curso, salvo que se exprese lo contrario.



- 6 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra de lo anterior, el veintiuno de febrero siguiente, Biby Karen Rabelo de la Torre, por conducto de su apoderado legal, promovió el presente medio de impugnación.
- 7 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-241/2021, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el juicio indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-241/2021**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO  
INSTRUCTOR”<sup>3</sup>.**

- 10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce legal que deberá darse a la demanda mediante la cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Campeche, emitida en un procedimiento especial sancionador local, a través de la cual se declaró la existencia de promoción personalizada por parte de una Diputada Local, y quien actualmente ostenta el carácter de precandidata a la Presidencia Municipal de Campeche.
- 11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

- 12 Esta autoridad jurisdiccional considera que, en el caso, la Sala Regional Xalapa resulta competente para determinar lo que en derecho proceda, según se expone a continuación.
- 13 De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Campeche, a través de la cual declaró parcialmente fundada la queja interpuesta en su contra, y le impuso una multa equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de promoción personalizada, en

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



virtud de la difusión de diversos videos e imágenes en la red social Facebook.

- 14 Su pretensión consiste en que se revoque dicha resolución, al considerar que carece de una debida motivación y valoración de pruebas, por lo que el Tribunal responsable concluyó incongruentemente en la acreditación de las infracciones denunciadas.

### **Marco normativo**

- 15 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 16 En ese sentido, en los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales se define, en términos generales, atendiendo al tipo de elección de que se trate, en los términos siguientes:
- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-241/2021**

representación proporcional, así como, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

- Las Salas Regionales, por su parte, tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones federales de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa (Congreso) de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales (Alcaldías) de la mencionada Ciudad de México<sup>5</sup>.

17 De lo anterior, se sigue que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven, particularmente referido a la incidencia de los hechos en determinado proceso electoral, para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

**Caso concreto**

18 Con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es quien resulta competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, al impugnarse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche en cumplimiento de una de sus

---

<sup>4</sup> Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ejecutorias, y en la que se determinó la existencia de actos constitutivos de promoción personalizada por parte de una Diputada Local, que actualmente ostenta el carácter de precandidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido político Movimiento Ciudadano.

- 19 En efecto, de autos se advierte que a partir del análisis del caudal probatorio, consistente en una serie de videograbaciones y fotografías publicadas en el perfil de Facebook de la denunciada, el Tribunal Local estimó que se apreciaba claramente su nombre, cargo, imagen, y voz, participando en eventos de entrega de apoyos a la ciudadanía, tales como alimentos y juguetes, a pocos meses del inicio del proceso electoral local.
- 20 A partir de lo anterior, determinó que se acreditaba el elemento personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada, concluyendo que su difusión fue con la intención de posicionar la imagen de la denunciada frente al electorado, mediante la exaltación de sus cualidades personales, lo que no era propio de una propaganda con naturaleza institucional, por lo cual, le impuso una multa equivalente \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- 21 Ahora bien, en el presente juicio la actora alega que el Tribunal Local indebidamente concedió valor probatorio pleno a diversos elementos que meramente constituyen pruebas técnicas, a partir de los cuales no es posible desprender fehacientemente las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-241/2021**

- 22 A partir de ello, aduce que se viola su derecho de acceso a la justicia y el principio presunción de inocencia, toda vez que, en términos de la normativa aplicable, el Tribunal Local no contaba con los elementos probatorios suficientes ni hizo los razonamientos necesarios a partir de los cuales se actualizaría la presunta promoción personalizada ante la proximidad del proceso electoral local.
- 23 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente juicio, porque la controversia se encuentra relacionada con la sanción impuesta a una diputada local en Campeche, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, con la finalidad de obtener un beneficio indebido en las preferencias del electorado en el proceso electoral local en el que la denunciada se encuentra participando como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la capital de esa entidad.
- 24 A partir de lo expuesto, resulta indubitable para este órgano jurisdiccional que la materia de la controversia está vinculada, única y exclusivamente con la elección de ayuntamientos en Campeche.
- 25 En ese orden de ideas, y conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa, pues se trata de una entidad federativa bajo la cual irradia el ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.





- 26 Máxime, cuando la resolución que ahora se controvierte se emitió en cumplimiento a una ejecutoria dictada por ese órgano jurisdiccional regional.

### **Reencauzamiento**

- 27 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la actora<sup>6</sup>, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.
- 28 En consecuencia, debe remitirse el presente medio de impugnación a la mencionada Sala Regional, para que, en plenitud de atribuciones, analice y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-241/2021**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por dicha Sala.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **remítase** el asunto a la Sala Xalapa para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.